



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 131 De Miércoles, 28 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210016900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ana Milena Serrano Vargas	Jeisson Orlando Ramirez	27/07/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El Dia 23 De Agosto De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220210016900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ana Milena Serrano Vargas	Jeisson Orlando Ramirez	27/07/2021	Auto Requiere - Consumir Medida Cautelar Con Pago
41001311000220190015400	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Sonia Isabel Camacho Collazos	Michael Enrique Velasco Valenzuela	27/07/2021	Auto Ordena - Correr Traslado Trabajo De Particion
41001311000220190038900	Ordinario	Olga Yineth Charry Vasquez	Harold Gasca Charry	27/07/2021	Auto Decide - Termina Proceso Por Inasistencia De Las Partes

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 28 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

44c2b41d-08d7-40a6-9f35-21f15bfb2504



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 131 De Miércoles, 28 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200016100	Otros Procesos Y Actuaciones	Julio Cesar Rivera	Doris Chacon Garcia	27/07/2021	Auto Decreta - Pruebas Y Anuncia Resolucion De Objecion Por Escrito
41001311000220080000100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Alberto Alamrio Celis	Ignacio Antonio Alamrio Horta	27/07/2021	Auto Ordena - Correr Traslado Trabajo De Particion
41001311000220210007700	Procesos Ejecutivos	Anyela Manrique González	Filanderson Castañeda Grajales	27/07/2021	Auto Fija Fecha - Corrige Fecha Y Fija Para El Dia 26 De Agosto De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220210019200	Procesos Ejecutivos	Constanza Mosquera Lozano	Robert Morales Mosquera	27/07/2021	Auto Decide - Rechaza Recurso Por Extemporaneo Y Toma Otros Ordenamientos

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 28 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

44c2b41d-08d7-40a6-9f35-21f15bfb2504



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 131 De Miércoles, 28 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210017400	Procesos Verbales	Miriam Lorena Cordoba Santamaria	Dairon Mosquera Renteria	27/07/2021	Auto Ordena - Se Hacen Ordenamientos Y Requerimientos
41001311000220000031100	Procesos Verbales Sumarios	Johanna Marcela Baquero Pavon	Jhon Jairo Zea Prada	27/07/2021	Auto Niega - Solicitud De Pago De Titulos
41001311000220120013100	Procesos Verbales Sumarios	Maria De Los Angeles Gracia Urrea	Carlos Arbey Gracia Urrea	27/07/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220210001500	Verbal Sumario	Alberto Zuñiga Rincon	Martin Santiago Zuñiga Anacona	27/07/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 1 De Septiembre De 2021 A Las 9:00Am

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 28 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

44c2b41d-08d7-40a6-9f35-21f15bfb2504



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300 Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento: HUILA Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Distrito/Circuito: NEIVA Número Despacho: 002

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Teléfono: 8711296 Celular: 3102002020

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO Fecha Publicación: 10/02/2017

Fecha Providencia: 29/09/2016 Fecha Finalización:

Tipo Decisión: ADMITE Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00169 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANA MILENA SERRANO VARGAS
DEMANDADO: JEISSON ORLANDO RAMÍREZ

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR para el **23 de AGOSTO DE 2021 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, estos es, para la realización la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado pueden consultarlo en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

b829be5da7773cff889b446312690bfc16f6fae3c283b6db00572315cb3925f

Documento generado en 27/07/2021 04:02:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00169 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANA MILENA SERRANO VARGAS
DEMANDADO: JEISSON ORLANDO RAMÍREZ

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en auto calendado el 3 de mayo de 2021 y luego de decretadas las medidas cautelares de embargo, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído, acreditara el pago de inscripción de las medidas cautelares decretadas y comunicadas en oficios 511 y 512 del 8 de junio de 2021, so pena de requerírsele por desistimiento tácito frente a esas medidas, y advertido que a la fecha no se ha cumplido con dicha carga, se procederá entonces a requerir por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

Lo anterior, en virtud a que si no se realiza el pago respectivo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el Instituto de Transito devuelven los oficios sin registrar en término perentorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumir las medidas cautelares decretadas en auto de 3 de mayo de 2021, acreditando el pago que exige la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila para el registro de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación., esto es, sobre la medida.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40e0d09b13006f617730c910484ec6db7a2e7470286d1ce060f948e6599ef567

Documento generado en 27/07/2021 08:55:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00154 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: SONIA ISABEL CAMACHO COLLAZOS
DEMANDADO: MICHAEL ENRIQUE VELASCO VALENZUELA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Presentado el trabajo partitivo por el auxiliar de la justicia designado en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por el partidor, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado completo se encuentra y pueden consultarse en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQU

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamd

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e764c35f1779d4735666b4a3d966bd25c772295d64b26c1767531ea8627ae989

Documento generado en 27/07/2021 03:00:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00389 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: N.D.C.V
REPRESENTANTE: OLGA YINETH CHARRY VASQUEZ
DEMANDADO: HAROLD GASCA CHARRY

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el estado del proceso y las actuaciones dentro del expediente, se evidencia que debe darse por terminado el presente proceso, por las siguientes razones:

i) Establece el artículo 372 del C.G.P. que cuando las partes no concurren a la audiencia, esta no podrá celebrarse y se les otorgará el término de tres (3) días siguientes a esa diligencia para que presenten las justificaciones de su inasistencia las cuales deben fundarse en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias. Vencido el término para que las partes presenten su justificación por la inasistencia a la audiencia el *Juez “por medio de auto declarará terminado el proceso”*.

ii) Luego de que se fijara el 15 de julio de 2021 a las 3:00pm., como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y llegada la fecha y hora de la audiencia sin que comparecieran las partes ya que solo lo hizo el Defensor de Familia, conforme lo establece el artículo antes citado se les concedió (demandante y demandado) el término de 3 días siguientes a esa diligencia para que allegaran excusa por su inasistencia advirtiendo que sólo se admitirían las que se fundamentaran en fuerza mayor o caso fortuito, tal decisión además de haberse adoptado en audiencia fue notificada por estados electrónicos.

Vencido el término concedido para que las partes justificaran su inasistencia las mismas no presentaron excusa alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, no queda más que dar aplicación a lo establecido en la normativa antes referenciada esto es DAR POR TERMINADO EL PROCESO como quiera que las partes, no justificaron su inasistencia a la audiencia celebrada, mostrando un completo abandono del proceso.

Debe advertir que aunque se decretó prueba de ADN y se programó para el efecto, ni la parte demandante ni demandada asistieron a la toma de muestras de la mentada prueba mostrando un total abandono al proceso, sin embargo, es por disposición legal que debe darse por terminado en cuanto habiéndoseles citado a ambas partes a audiencia ninguna presentó justificación por su inasistencia lo que implica derivar tal consecuencia, pues en este caso en específico tampoco habría lugar a dictarse sentencia de plano pues precisamente cuando se citó a la parte demandante esta no asistió al igual que al demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de Investigación de Paternidad promovida por la señora OLGA YINETH CHARRY VÁSQUEZ en calidad de representante legal de la menor N.D.C.V. en contra del demandado Harold Gasca Charry, de conformidad con el numeral 4º del art. 372 del CGP.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el proceso pueden ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder a consulta de procesos en TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 131 del 28 de julio de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cefc89b86da24b6639630dc63de0033c91cabf3492845ae6f44199e65b505382

Documento generado en 27/07/2021 03:29:48 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00161 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR RIVERA SALAZAR
DEMANDADA: DORIS GARCÍA CHACÓN

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de las objeciones presentadas por las partes al trabajo de partición presentado, de conformidad con el artículo 129 al cual se remite por disposición expresa del artículo 509 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas solicitadas, anunciando desde ya que las objeciones planteadas contra el trabajo de partición se resolverán por escrito y no se convocará a la audiencia de que alude el artículo 129 ibidem, teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas por practicar, ello para dar celeridad al proceso dado que el agendamiento de audiencias del Despacho se encuentra copada en varios meses, por lo que la decisión se notificará por estados electrónicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- **Pruebas de la parte objetante demandante:**
No se solicitaron
- **Pruebas de la parte objetante demandada:**
No se solicitaron
- **Pruebas de oficio:**
Documentales: Inventarios y avalúos aprobados, trabajo de partición presentado y demás actuaciones llevadas a cabo dentro del presente trámite.

SEGUNDO: ANUNCIAR que las objeciones planteadas contra el trabajo de partición se resolverán por escrito y no se convocará a la audiencia de que alude el artículo 129 ibidem, teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas por practicar, por lo que la decisión que se adopte será notificada por estados electrónicos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, secretaria ingrese el expediente para continuar con lo pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 131 del 28 de julio de 2021.</p> <p> Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ae9751390d1bfc833f1eab601de91c5cad482e8edddfe29e3289a78280acd56

Documento generado en 27/07/2021 04:32:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 00 31 10 002 2008 00001 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: LUIS ALBERTO ALMARIO CELIS Y
OTROS
CAUSANTE: IGNACIO ANTONIO ALMARIO HORTA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Presentado el trabajo partitivo por el auxiliar de la justicia designado en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por el partidor, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado completo lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder a consulta de procesos en TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD Nº 131 del 28 de julio de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc5062f1fbd2d6ed2b97bef9f01be759df49aff146839f8d1c5b0371f30ce73c

Documento generado en 27/07/2021 03:17:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00077 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.C.C.M. representado por su progenitora
ANYELA MANRIQUE GONZALEZ
DEMANDADO: FILANDERSON CASTAÑEDA GRAJALES

Neiva, 27 de julio de dos mil veintiunos (2021)

Advertido por el Despacho que en auto calendado el 19 de julio de 2021 se dispuso que la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se llevaría a cabo el día 26 de julio de 2021 a las 9:00 a.m., se evidencia un error de cambio de palabras en la referida providencia, atendiendo que la fecha realmente programada correspondía al 26 de agosto de 2021.

Adviértase que con la fecha que erradamente quedó plasmada en el auto ni siquiera alcanzarían a correr los términos de ejecutoria, mucho menos el término concedido a las entidades para allegar las pruebas decretadas, así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 de la norma ibídem, se corregirá dicha providencia en lo que respecta al mes en que se realizará la audiencia, como quiera que corresponde a un error puramente de cambio de palabras.

En este orden de ideas no hay lugar a realizar ningún pronunciamiento frente a la incapacidad presentada por la apoderada de la parte demandante pues claro resuelta que la fecha que se había programado quedó erróneamente insertada en el auto y no se encontraba agenda por el Despacho.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto calendado el 19 de julio de 2021, en sentido de establecer que la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 queda fijada para el **día 26 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO:ABSTENERSE de pronunciarse frente a la incapacidad allegada por la apoderada de la parte demandante para los fines que la anexo, por lo expuesto.

TERCERO: REITERAR a las partes que la consulta del expediente digitalizado lo pueden realizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 131 del 28 de julio de 2021-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42a18be3ddf69b3f838c2908ec0aa695f0aacee657dab7bf1144a93429971971

Documento generado en 27/07/2021 07:20:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA HUILA.

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00192 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.D.M.M. representado por su progenitora
MARÍA CONSTANZA MOSQUERA LOZANO
DEMANDADO: ROBERT MORALES PERDOMO

Neiva, 27 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se profiere la decisión que corresponde, respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada así como respecto a la solicitud de nulidad que se abstuvo el Despacho de resolver mediante auto calendado el 11 de junio de 2021, ante la falta de acreditación del poder conferido al abogado Alexander Ortiz Guerrero.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer si hay lugar darle trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto calendado el 11 de junio de 2021, así como a la nulidad planteada por el abogado Alexander Ortiz Guerrero, quien refirió actuar en calidad de apoderado judicial del demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se negará el recurso de reposición interpuesto por el accionado dada su extemporaneidad; sin embargo, se procederá a darle el trámite procesal que corresponde a la nulidad planteada por el abogado Alexander Ortiz Guerrero, dada la acreditación del poder a él conferido, conferimiento que para el momento de la proposición no había sido acreditado.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El artículo 302 del C.G.P. dispone que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

3.3.2 Por su parte, el art. 318 ibidem dispone que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, en el evento en que fuera proferido por fuera de audiencia, mientras que el art. 319 establece que el mismo se decidirá, previo traslado en ella a la parte contraria.

3.3.3 Ahora, en lo que respecta a las nulidades el art. 134 ibidem dispone su trámite y que las mismas se resolverán previo traslado a las partes..

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto al recurso de reposición.

a. El Despacho mediante auto calendado el 11 de junio de 2021, advirtiendo en la mentada providencia que sería del caso no darle trámite a la nulidad planteada por el abogado Alexander Ortiz Guerrero, teniendo en cuenta que no fue incorporado el poder conferido al referido profesional del derecho, sostuvo en que el presente asunto no se vislumbraba causal de nulidad que viciara el proceso, por la potísima



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

razón que la notificación del demandado aún no se había concretado para la fecha, por lo que mal podría predicarse una nulidad frente al único auto que se había proferido como es el auto que libró mandamiento de pago y el que decretó las medidas cautelares, de estas últimas menos en cuanto por disposición del art. 298 del CGP las mismas ni siquiera hay lugar a notificarlas sino hasta que se concreten.

b. De otra parte, se tuvo por no surtida la notificación personal del demandado, pues la parte actora no acreditó haberla realizado de conformidad con los documentos allegados; en su lugar, ordenó a la secretaría del Juzgado realizar la notificación personal del ejecutado al correo electrónico reportado por su empleador conforme los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, robertmope@hotmail.com. En cumplimiento con lo anterior, la secretaría del Juzgado notificó personalmente al demandado a la referida dirección electrónica, remitiendo para el efecto el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos el 15 de junio de 2021.

c. Dicho auto fue notificado por estados electrónicos el 15 de junio hogaño, quedando ejecutoriado el 18 de junio de 2021, tal como lo refrenda la constancia secretaria de fecha 22 de junio de 2021. Sin embargo, y de manera extemporánea el abogado Alexander Ortiz Guerrero presentó recurso de reposición contra la mentada providencia alegando que no compartía la decisión del Despacho indicando que sí había aportado el poder debidamente conferido por su representado, allegando en esta oportunidad el memorial poder.

d. Sería del caso darle traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, si no fuera porque se evidencia que el mismo fue interpuesto extemporáneamente, lo que deriva que deba rechazarse el recuso por extemporáneo si se tiene en cuenta que fue presentado el 21 de junio de 2021, esto es, posterior a los tres días siguientes de la notificación por estado electrónico de la providencia recurrida de conformidad con el art.9 del Decreto 806 de 2020; ahora bien, en aras de clarificar lo relacionado con la aportación del poder.

Advierte el Despacho que revisado nuevamente el correo electrónico de fecha 03 de junio de 2021, mediante el cual el referido abogado solicitó la nulidad de lo actuado, se evidencia que tal como se refrendó en auto del 11 de junio de 2021, el poder al que hizo alusión **no fue aportado dentro de los archivos denominados como “anexos”**, pues en estos solo se aportaron las actuaciones que le fueron notificadas al demandado por la apoderada de la parte demandante y sobre las cuales planteó los argumentos de la nulidad solicitada, por lo que aunque insista en apoderado en que si fue aportado, la realidad es que no lo fue y el mismo abogado puede revisarlo en el correo que remitió al Despacho.

e. Así las cosas, no se rechazará el recurso de reposición planteado por la parte demandada por extemporáneo, sin embargo, atendiendo que por expresa disposición del art. 302 del C.G.P. las providencias quedan ejecutoriadas cuando se cumpla la ejecutoria de la providencia que resuelva los recursos interpuestos, debe advertirse que, como quiera que el auto recurrido corresponde al que ordenó la notificación personal del demandado por intermedio de la secretaría a su correo electrónico y atendiendo que el mismo quedó debidamente notificado el 18 de junio de 2021, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, si en cuenta se tiene que la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago fueron remitidos a su correo electrónico el 15 de junio de 2021, se ordenará a la secretaría del Juzgado que proceda a efectuar el conteo de términos para excepcionar y/o pagar según lo estipulado en el art.118 del CGP

3.4.2 En cuanto a la nulidad planteada.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

a. El abogado Alexander Ortiz Guerrero, mediante escrito del 03 de junio de 2021, quien manifestó ser el apoderado judicial del demandado, sin allegar el poder que diera cuenta de su mandato, solicitó la nulidad de todo lo actuado, incluido el auto que decretó la medida cautelar, alegando una indebida notificación y solicitando para el efecto se realizara la notificación personal en debida forma.

b. El Despacho mediante auto calendado el 11 de junio de 2021 se abstuvo de darle trámite a la solicitud de nulidad debido a que el referido profesional del derecho no acreditó el poder para actuar en este trámite en representación de demandado.

c. Mediante memorial presentado por el referido abogado el 21 de junio de 2021 allegó el poder debidamente conferido por el demandado Robert Morales Perdomo.

d. En vista de lo anterior, procederá el Despacho a reconocerle personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada y como quiera que, fue la falta de acreditación del conferimiento del poder lo que llevó al Despacho a abstenerse a darle trámite a la nulidad planteada, se procederá a ponerla en traslado de las partes, tal como lo prevé el art. 134 del C.G.P.

c. Ahora, debe advertirse que tal como se refrendó líneas atrás, pese a que el abogado Alexander Ortiz Guerrero refrendo en el memorial presentado el 21 de junio de 2021 que sí había presentado el poder al momento de plantear la nulidad, lo cierto es que revisados nuevamente los documentos allegados en esa oportunidad no se evidencia que haya aportado el poder que predicaba, por lo que, si bien se dará traslado a la nulidad, ello se debe a que el poder fue presentado solo hasta el 21 de junio de 2021, como anexo del recurso de reposición planteado.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se reconocerá personería al abogado Alexander Ortiz Guerrero para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, no se dará trámite al recurso de reposición interpuesto por ese extremo de la litis por extemporáneo, se ordenará contar los términos para pagas y/o excepcionar a partir de la ejecutoria de la presente providencia y se pondrá en traslado de la parte demandante la nulidad planteada por el apoderado judicial del demandado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al abogado Alexander Ortiz Guerrero identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.705.768 y portador de la tarjeta profesional No. 202.794 del C.S. de la J. en los términos y fines indicados en el poder allegado.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 11 de junio de 2021, por extemporáneo.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría Juzgado contabilice los términos concedidos al demandado para pagar y/o excepcionar de conformidad con el art. 118 del CGP.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que el mismo día en que se notifique por estado este proveído fije en lista la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, según lo dispone el art. 110 del CGP

QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado donde se encuentra el escrito de nulidad, lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en



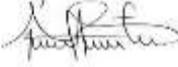
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> , se advierte en todos caso que de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 todas las providencias se notifican en estados electrónicos y se insertan en el mismo.

Dp

NOTIFIQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 131 del 28 de julio de 2021-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de4864e0bcf9e8d66f7436f5829e413a4bd3102d4fac4de9124f65b68
a7a7c07**

Documento generado en 27/07/2021 05:58:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 0017400
PROCESO: SUSPENSION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MIRIAM LORENA CORDOBA SANTAMARIA
DEMANDADO: DAIRON MOSQUERA RENTERIA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la información allegada por el apoderado actor, según requerimiento que se le hiciera en el auto admisorio y referente a que allegara constancia de la notificación de los parientes que se relacionaron en la subsanación de la demanda y que por disposición del art. 61 del C.C. deben ser oídos en este proceso en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 , se considera.

1.- En el auto proferido el 3 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante para que allegara constancia de notificación de los parientes que debían ser oídos dentro del proceso y que aquel relacionó en el escrito subsanatorio.

2. El 26 de junio el apoderado de la parte demandante indica que los parientes por línea paterna residirían por un mes en la misma dirección de la demandante y que para ello informaba la dirección, sin embargo, en el rango que el apoderado informó se efectuó la visita social por la Asistente del Despacho y ninguno de los parientes se encontraba en dicho inmueble como se evidencia del informe anexo al expediente, sin embargo, también se extrae de tal informe que la demandante cambio de celular y no informó de ese hecho al Despacho, lo que derivó que la empleada judicial se comunicara con quien se afirmó ser el abuelo paterno del menor quien al parecer le suministró el teléfono de la demandante quien además dio cierta información con respecto al progenitor.

Además, se requerirá a la parte demandante preste la colaboración que requiera la Asistente Social en la obtención de contactos de los parientes del menor y reporte cualquier cambio de su contacto telefónico además de estar atenta al mismo dado lo acontecido en este proceso.

Por último y como quiera que de los parientes por línea paterna) no se dio información y en lo que corresponde a la única (abuela paterna) se indicó no conocer lugar de ubicación ya que solo se sabe que vive en cali, su citación junto con los demás parientes por línea paterna se realizará por emplazamiento como lo dispone el art- 395 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que a través de la Asistente Social del Juzgado haga el enteramiento a los parientes por línea paterna y que fueron relacionados por la parte demandante del presente proceso con la indicación de la citación que se les hace a ser oídos dentro de este trámite para lo cual se hará uso de los medios digitales a fin de tal enteramiento.

Se dispone que en tal labor la asistente social realice indagación de familia extensa paterna y de encontrarla realice el enteramiento y la citación de que trata el art. 395 del CGP.

SEGUNDO: CONCEDER a la Asistente Social el termino de 20 días hábiles para que realice el enteramiento e indagación ordenadas en el ordinal primero y rinda un informe adicional al presentado con tal ordenamiento y lo encontrado frente al entorno del menor para cumplir con el objeto de la visita.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora Isirina Renteria Rivas en calidad de abuela paterna del menor MJMC y los parientes en línea paterna de citado menor para la citación ordena en el art. 395 del CGP a efectos de ser oídos dentro de este trámite lo que se hará en la forma establecida por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Publicación que efectuará la Secretaría del Despacho donde se incluirá la identificación plena de las partes.

CUARTO:REQUERIR a la parte demandante preste la colaboración que reuiera la Asistente Social y cualquier cambio de su dirección, correo y teléfono de contacto se informado al correo electrónico del Despacho.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado donde se encuentra el escrito de nulidad, lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> , se advierte en todos caso que de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 todas las providencias se notifican en estados electrónicos y se insertan en el mismo.

Dp

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 131 del 28 de julio de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

470f0fab8efbc993adc620f02011f352bf42559af5ca9086423d9337cc3126

Documento generado en 27/07/2021 08:41:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2000 00311 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHANNA MARCELA BAQUERO BARON
DEMANDADO: JHON JAIRO ZEA PRADA
BENEFICIARIO: JOHAN ESTEBAN ZEA BAQUERO

Neiva, 27 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la señora Johanna Marcela Baquero se autoricen unos títulos que se encuentran a su favor, indicando que los mismos corresponden a los alimentos de Johan Esteban Zea Baquero, respecto a la cuota alimentaria fijada en el proceso radicado bajo el No. 2000-311. Para resolver se considera.

1. Revisado el expediente se evidencia que el señor Johan Esteban Zea Baquero cumplió su mayoría de edad el 07 de septiembre de 2016, por ende desde esa data su progenitora ya no ejerce su representación

2 Advertido lo anterior, bien pronto aparece que la solicitud elevada por la señora Johanna Marcela Baquero debe denegarse por falta de legitimación de aquella en este trámite para hacer solicitudes que tengan que ver con los derechos del alimentario, pues le corresponde al señor Johan Esteban Zea Baquero, como titular del derecho de alimentos de ser su interés elevar tal petició, por ser la única persona autorizada para el cobro de los mismos. Al respecto, debe advertirse que pese a que para el momento en que fueron fijados los alimentos la señora Johanna Marcela Baquero representaba legalmente los intereses del entonces menor de edad Johan Esteban Zea Baquero, lo cierto es que en la actualidad por ser mayor de edad, su representación esta en su cabeza y no en la de su progenitora quien por demás ya no es parte dentro de este trámite.

3. Así las cosas, y como quiera que la solicitud fue realizada por la peticionaria sin intervención de apoderado judicial, se ordenará por esta excepcional ocasión a la secretaría del Juzgado que remita un correo electrónico a la solicitante informándole que su solicitud fue negada y que deberá consultar la providencia en estados electrónicos del día 28 de julio de 2021 donde se encuentra inserta, para lo cual se le remitirá el link correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de títulos elevada por la señora Johanna Marcela Baquero Barón, por lo motivado, en su lugar, se le ADVIRTE que aquella no es parte dentro de este trámite y por ende no está legitimada para elevar solicitudes que atañen a derechos de los extremos de la litis.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que por esta excepcional ocasión remita un correo electrónico a la solicitante informándole que su solicitud fue negada y que deberá consultar la providencia en estados electrónicos del día 28 de julio de 2021 donde se encuentra inserta, para lo cual se le remitirá el link correspondiente.

Dp

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 131 del 28 de julio de 2021-

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c17454fe203b289bc6295456e320fe91b1321033b01f8f15245f2d72b699f95**

Documento generado en 27/07/2021 06:54:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

RADICADO No: 41001 3110 002 2012 00131 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE Menor N.L.G.M. representada por
MARIA DE LOS ANGELES MACIAS CASTRO
DEMANDADO CARLOS ARBEY GRACIA URREA

Neiva, Huila, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de alimentos iniciado por la menor N.L.G.M. representada por la señora María de Los Ángeles Macias Castro contra el señor Carlos Arbey Gracia Urrea, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 8 de marzo de 2012, se radicó el informe de alimento admitiendo la demanda el 30 de marzo de 2012, se tuvo como cuota provisional la fijada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF mediante Resolución No. 0088 del dos (2) de marzo de 2012, se libraron los oficios Nos. 348 del 10 de abril de 2012 y 473 del ocho (8) de mayo de esa misma anualidad a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a fin de que se hiciera efectiva la medida cautelar de prohibición para salir del país del señor Carlos Arbey Gracia Urrea conforme al artículo 148 del C. del Menor, se ordenó citar al demandado para que recibiera notificación personal del auto que admitió la demanda y correrle traslado de la misma y sus anexos y se fijó el día ocho (8) de mayo de 2012, para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 143 del Decreto 3727 de 1989 C. del Menor en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11—5 del C. de la Infancia y la Adolescencia y las demás normas concordantes.

2.2. El ocho (8) de mayo de 2012 día señalado para llevar a cabo la audiencia de conciliación y fallo, la misma no se realizó por la no concurrencia de las partes aunado a que se estableció que el demandado aún no había sido vinculado en forma legal al proceso por cuanto no se logró la notificación personal de la admisión de la demanda y sus anexos, por consiguiente, se dispuso requerir a la demandante para diera trámite a lo pertinente para lograr la notificación al demandado y de esta manera vincularlo en forma legal al proceso, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento alguno de las resultas de las diligencias realizadas por la demandante.

2.3. La última actuación por parte del Juzgado reportada en el expediente, fue la del ocho (8) de mayo de 2013 que corresponde a la audiencia de conciliación y fallo que no se pudo realizar en virtud a que las partes no asistieron a la misma, después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del Despacho encontrándose inactivo desde esa data en la Secretaría del Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 21 de noviembre de 2013, si en este asunto sí se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de una menor de edad, trámite administrativo donde, a través de la Resolución No. 0088 del dos (2) de marzo de 2012 se fijó a favor de la menor N.L.G.M. una cuota provisional de alimentos y a cargo del padre la suma de \$120.000 mensuales pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del mes de abril de 2012, como cuota provisional adicional de alimentos la suma de \$100.000 para los meses de junio y diciembre de cada año, comenzando a cancelar la misma a partir del mes de junio de 2012, decisión frente a la cual el progenitor presentó oposición en lo relacionado a la cuota mensual.

b) En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en Secretaría desde el ocho (8) de mayo de 2012 y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos al menor alimentario nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

Ahora bien debe advertirse que si bien la alimentaria es menor de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en la Resolución No. 0088 del 2 de marzo de 2012 ante el ICBF, la cual ha quedado en firme en razón a la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 8 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del

desistimiento que se procederá a decretar, lo que no obsta para que la cuota alimentaria sea objeto de modificación si es de interés de la parte demandante pero en otro proceso diferente a éste y por consiguiente se decretará el desistimiento tácito ante el tiempo que ha pasado inactivo sin ninguna actuación por parte de la demandante.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora **MARIA DE LOS ANGELES MACIAS CASTRO** frente a Resolución 0088 del dos (2) de marzo de 2012, que fijó alimentos provisionales en favor de la menor N.L.G.M. en consecuencia, la disposición contenida en la resolución antes mencionada queda en firme y el proceso, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieran decretadas en este proceso; Secretaría libre los oficios pertinentes.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90bddbd9ab24497ded9746434ff4d8b8c47cfc959862a17e687d47dfe6a1b9d5

Documento generado en 27/07/2021 05:06:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 3110 002 2021-00-00
Expediente: EXONERACION DE ALIMENTOS
Demandante: ALBERTO ZUÑIGA RANGEL
Demandado: MARTIN SANTIAGO ZUÑIGA ANACONA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Vencido el término de traslado de la demanda al demandado sin que dentro del término concedido contestará la demanda, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior no se accederá al emplazamiento petitionado pues el demandado ya fue notificado personalmente.

2. Revisado el expediente se observa un memorial proveniente del demandante directamente donde entre otras exige que se acceda a sus peticiones en cuanto refiere solicitar ayuda con los descuentos que se realizan para cumplir con la obligación alimentaria que le fue fijada; petición que si bien fue resuelta por la Secretaría donde se le informó dónde podía hacer la consulta del proceso, debe advertirse que el Despacho esta en términos de tomar la decisión que corresponde de cara al art. 121 del CGP pero de todas maneras el hecho que se hubiera interpuesto la demanda no implica acceder a sus pretensiones, esa es una decisión que solo se adoptará una vez se practiquen las pruebas que a continuación se decretan y en la sentencia correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado **MARTIN SANTIAGO ZUÑIGA ANACONA** solicitada por la apoderada de la parte demandada, conforme a lo motivado, en consecuencia, **CONTINUAR** con el trámite de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- a. **Documentales.** Las documentales allegadas con la demanda.
- b. Interrogatorio de parte: Martin Santiago Zuñiga Anacona

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a. No se decreta en cuanto no dio contestación a la demanda.

3º. PRUEBAS DE OFICIO:

- a) Interrogatorio de parte del señor Alberto Zuñiga Rangel.
- b) **CONSULTAR** por la Secretaría en página WEB de consulta afiliados BDUA –ADRES, si el demandado **MARTIN SANTIAGO ZUÑIGA ANACONA**, se encuentra vinculado a una EPS, en caso de reportarse como afiliado al régimen contributivo como cotizante,

se oficiará la EPS pertinente para que informe cuál es el salario base de cotización: bájese y adócese al expediente el reporte pertinente.

- c) Como prueba trasladada se tendrá el proceso y las actuaciones realizadas en el expediente 2011 -238 donde se encuentra fijada la cuota alimentaria que se pretende exonerar, expediente que se pone en traslado de las partes y el cual se encuentra en TYBA

TERCERO: FIJAR como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 del C.G. del Proceso el **día 1 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada, en cuanto su asistencia es obligatoria.

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en la fecha y hora indicado garanticen su conectividad, para lo cual deberán estar atentos a los correos electrónicos que se proporcionó en el expediente pues ahí se les remitirá la invitación para realizar la audiencia a través de la plataforma LIFESIZE.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el Despacho se encuentra en término para proferir sentencia de conformidad con el art. 121 del CGP y que la fijación de la fecha de la audiencia obedece al agendamiento de otras audiencias.

SEXTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> , pero en todo caso de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 todas las providencias se notifican en estados electrónicos y se insertan en el mismo.

dp

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deecbff05747db2bf7cb86e0bfa52536d3b676b0bcc8d31bf23738
78ac7c1c9a

Documento generado en 27/07/2021 09:47:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**